

Expediente: 570/24

Carátula: **DILETTO STORE SRL C/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 02/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DILETTO STORE SRL, -ACTOR*

23293908419 - *SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 570/24



H105015381785

JUICIO: DILETTO STORE SRL c/ SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ SUMARISIMO (RESIDUAL).- EXPTE. 570/24 - Juzgado del Trabajo XI nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “*Diletto Store S.R.L. c/ Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán s/ Sumarísimo (Residual) - EXPTE. N° 570/24*”, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, con motivo del recurso interpuesto en contra de la resolución N° 679/14-SET (DT) de fecha 18/11/2023, dictada en el marco del expediente 7473-181-HS-2022, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 07/05/2024 se apersonó el letrado Jorge Roberto Rivas MP N° 6023, en su carácter de apoderado general para juicios del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Secretaría de Estado de Trabajo), CUIT N° 30-67542808-1, con domicilio en Crisóstomo Álvarez N° 158/160 de esta ciudad.

En tal carácter, solicitó que se diera trámite al recurso de apelación interpuesto por la infractora en sede administrativa, conforme el descargo efectuado en Expediente Administrativo N.º 7473-181-HS-2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 30 del Decreto N° 2380/88 (reglamentario de la ley 5650), en consonancia con lo dispuesto por el Art. 6 inc. 6 de la Ley N° 6204 (en adelante, Código Procesal Laboral o CPL). Indicó que el apelante era la firma **Diletto Store S.R.L.** CUIT N° 30-71616898-7, con domicilio legal en Itzaingó N° 340, Yerba Buena, Tucumán.

Por decreto del 23/05/2024, esta magistrada asumió la competencia para entender en la causa, notificándose a las partes de ello.

Por sentencia interlocutoria del 12/06/2024 se declaró admisible el recurso de apelación; se declaró la inconstitucionalidad del Art. 30 del decreto N° 2380/88 (reglamentario de la ley N° 5650), en cuanto requiere para la admisión del recurso de apelación el pago previo de la penalidad impuesta; se dispuso imprimir a la presente causa el trámite previsto para los juicios sumarísimos (Art. 103 bis, inc 7, CPL) y se fijó fecha de audiencia en los términos del Art. 106 CPL.

A continuación, el 25/07/2024 la SET contestó agravios y se celebró la audiencia ordenada. Consta en la respectiva acta que únicamente compareció el letrado Jorge Rivas, en su carácter de apoderado de la SET. En el acto el Dr. Rivas por SET, realizó otras presentaciones en torno al planteo del recurso de apelación interpuesto por la firma Diletto Store en la instancia administrativa; a su vez, atento a la incomparecencia a la audiencia fijada se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, declarándose decaído su derecho a ofrecer pruebas; y finalmente, se declaró la cuestión de puro derecho, proveyéndose el pase a despacho para resolver. Notificado y firme dicho acto, quedó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- La presente acción tramitó por las reglas del proceso sumarísimo en virtud de tratarse de un supuesto previsto en el Art. 103 bis, inc. 7 del CPL (casos en que las leyes dispongan el trámite sumario o sumarísimo) que remite a lo dispuesto en el Art. 31 del anexo del Decreto 2380/88 que regula la creación de la SET y el procedimiento que se lleva ante este organismo. Por consiguiente, para resolver el presente litigio, serán de aplicación el Digesto Laboral mencionado (CPL), Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) ley N° 9531, decreto N° 2380/88, ley nacional N° 25.212, ley de procedimiento administrativo N° 4537 y demás normativa que corresponda de acuerdo al análisis que se realice.

II.- Asimismo, surge de la compulsa del expediente judicial que el recurso de apelación fue interpuesto en debido tiempo y forma, en cumplimiento de las preceptivas del Art. 30 del decreto N° 2380/88 por lo cual esta magistrada dictó sentencia interlocutoria declarando su admisibilidad en fecha 12/06/2024.

En rigor, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 127 CPL y 777 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), el contenido del memorial de agravios presentado por la firma apelante, determina el límite material de las facultades de esta magistrada en relación a la causa y establece cuáles son los aspectos sobre los que he de pronunciarme, excluyendo todo lo que no estuviera expresamente allí indicado y que, en consecuencia, llega firme a esta instancia.

En este aspecto, también he de recordar que el contenido de la expresión de agravios debe contener, punto por punto, la crítica concreta y razonada de los puntos de la resolución administrativa con los que el apelante discrepa y que considera que afecta su derecho.

III. Expresado lo anterior, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios esgrimidos por el recurrente en presentación del 02/05/2024 que obra a fs 51 del expediente administrativo.

La letrada Sandra Mónica Lezana Guerrero MP N.° 3181, representando a la firma recurrente, Diletto Store S.R.L. cuestionó la Resolución N.° 679/14-SET (DT) de fecha 18/11/2023 por considerarla nula atento a la falta de fundamentación e incongruencia, puesto que a lo largo de los considerandos se omitió analizar los argumentos expuestos en el descargo. Así, sostiene que le produce los siguientes agravios, los que a los fines prácticos identifico como tres:

1) Que el acta de inspección digital n° 743107 no existe en la ventanilla electrónica, por lo que su parte no fue notificada correctamente, precisando que no existió ninguna notificación; a la vez que precisó que el decisorio incurrió en el vicio de arbitrariedad, por cuanto las inspecciones se realizaron en el establecimiento cito en calle San Martin N° 910 piso 5 dpto B de esta ciudad, el cual resulta ajeno y desconocido para su parte.

2) Que el planteo de caducidad que interpuso fue rechazado arbitrariamente.

3) Que la resolución que aplica automáticamente una multa con el único fin recaudador, sin considerar la verdadera intención de la empresa y el acreditado comportamiento apegado a la normativa laboral, lo agravian. Al igual que, ante el hecho de que la explotación del negocio no existe más, no existen trabajadores expuestos a riesgos, por lo que tampoco es procedente la sanción por la falta de acreditación del relevamiento general de riesgos laborales y agentes de riesgos.

Al respecto, el representante de la Secretaría de Estado de Trabajo respondió los agravios y solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora - por los fundamentos que doy por reproducidos -, con expresa imposición de costas.

IV. Corresponde proceder al análisis de los agravios puestos a consideración.

Primer Agravio

a) Considera el apelante que el acta de inspección digital N.º 743107 no existe en la ventanilla electrónica según resolución SRT 635/2008 y resolución SRT 365/2009, por lo que su parte nunca fue notificada correctamente, ingresando incluso hoy a dicha ventanilla sin poder encontrar el acta mencionada, ni en la fecha en que debió registrarse ni en ninguna otra fecha. Por ello, consideró que mal puede hablarse de obstrucción, cuando no existió ninguna notificación.

También manifestó que las inspecciones se realizaron en el establecimiento cito en calle San Martín N.º 910, piso 5 dpto b de esta ciudad, el cual resulta ajeno y desconocido para su parte. De este modo, sostuvo que el decisorio incurre en el vicio de arbitrariedad, ligado a la violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional.

b) Por su parte, el Dr. Jorge Roberto Rivas - apoderado de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia - indicó que la Resolución Sancionatoria N.º 679/14 - SET (DT) fue notificada de modo fehaciente al domicilio constituido de la firma, conforme consta en fs. 43 (04/01/2023). No obstante ello, fue cursada nueva cédula de notificación el 26/04/2024 al domicilio fiscal de la firma infractora (fs. 50) ante lo cual la apoderada de ésta interpuso recurso de apelación.

Además, precisó que el argumento debe ser rechazado por carecer de todo asidero, puesto que la recurrente no solo no aporta prueba alguna de la “supuesta inexistencia del acta en la ventanilla digital”, limitándose solo a aseverar dicha circunstancia, sino que además, omitió mencionar que en la constancia de inspección que fue entregada el día en que se realizó esta última, se consignó en modo claro que en caso de no poder acceder al acta digital debía solicitarla dentro de las 48 hs hábiles en la oficina de higiene y seguridad de la SET. Esto no fue llevado a cabo, haciendo caso omiso a la intimación efectuada mediante el mencionado instrumento público, resultando con ello configurada la obstrucción a la labor inspectiva de la SET.

Sobre el domicilio en el cual se llevó a cabo el requerimiento de documentación por parte del inspector de Higiene y Seguridad de la SET, destacó que es el denunciado por la firma ante la SRT, motivo por el cual, al tratarse el acto inspectivo de un requerimiento de documentación, resultaba correcto llevarlo a cabo en dicho domicilio, máxime cuando quien recibe al inspector se identifica de modo asertivo como contador de la firma inspeccionada.

c) En este punto tengo presente que los agravios deben consistir en al crítica razonada y concreta del punto de la resolución que ataca. En rigor, el apelante refiere que la notificación del acta de inspección digital N.º 743107 no existe en la ventanilla electrónica según resolución SRT 635/2008 y resolución SRT 365/2009, por lo que su parte nunca fue notificada.

Cabe aclarar que la Resolución n° 365/2009 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; establece que los empleadores quedan incluidos en el sistema de ventanilla electrónica AFIP implementado por la Resolución N° 635/08, con el fin de establecer el intercambio electrónico recíproco de notificaciones,

mensajes e información que sean necesarios como parte de los procesos de control y de gestión de trámites entre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Auto asegurados (E.A.) y la S.R.T.

Además, consta en el expediente acompañado por la SET que tanto el acta digital de fecha 08/11/2022 como la de fecha 23/11/2022, que todas las notificaciones serían practicadas por intermedio del sistema de ventanilla electrónica de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de la SRT mencionadas en el párrafo anterior. Además, se consignó en dichas actas que se entregaba “copia en mano de constancia de inspección al Sr. Fuentes Alejandro”, quien se identificó como contador de la firma inspeccionada. También se menciona que en caso de no poder acceder al acta digital, debería solicitarla dentro de las 48 hs hábiles en la oficina de Higiene y Seguridad de la SET.

No obstante ello, también fue notificada en fecha 23/05/2023, en el domicilio de calle San Martín N° 910 piso 5 departamento B, San Miguel de Tucumán la instrucción del sumario, convocándose a la firma Diletto SRL a la audiencia para el día 31/05/2023. Luego, se notificó nuevamente el 07/08/2023 en el domicilio fiscal de la SRL - cito en calle Ituzaingó 340, Yerba Buena -, conforme constancia de inscripción de la Dirección General de Rentas de la Provincia, la audiencia fijada para el día 10/08/2023. En la fecha precedente, se presentó la socia de la razón social, acompañando copia del descargo con respecto a las imputaciones efectuadas en su contra (fs 18 a 21 del expediente administrativo).

De todo ello se deduce, en primer lugar, que si bien la firma Diletto SRL manifestó que no consta en su ventanilla electrónica la notificación del acta de inspección, no acompañó prueba alguna que acredite dicha situación. En segundo lugar, conforme las constancias del expediente administrativo, la notificación de la instrucción del sumario fue efectuada en el domicilio inspeccionado y en el domicilio fiscal de la accionada. Asimismo, conforme esta última notificación, la socia gerente de la firma se presentó en la fecha indicada y presentó el correspondiente descargo - y luego el recurso de apelación bajo estudio dentro del plazo legal -, por lo cual no se verifica de qué manera pudieron verse afectados los derechos alegados.

De conformidad a lo expresado y, por no encontrar argumento válido contra la referida notificación, considero que el presente agravio resulta dogmático, sin una verdadera crítica a la resolución atacada, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Misma conclusión merece el tema del domicilio donde se practicó el requerimiento de la documentación por parte del inspector de Higiene y Seguridad de la SET, puesto que se trata del denunciado por la firma ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs 4 del expediente administrativo), resultando correcto llevar adelante dicha intimación, teniendo presente además que la persona que atendió al inspector - Sr. Alejandro Fuentes - se identificó como contador de la firma. Tampoco acreditó la apelante las circunstancias que manifiesta, esto es, que dicho establecimiento resulta ajeno y desconocido para su parte.

No debe perderse de vista que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, efectividad y ejecutoriedad. En consecuencia, si lo que se pretende es atacar un acto administrativo debe acreditarse que el mismo adolece algún vicio en uno de sus elementos constitutivos los cuales son la competencia, la voluntad, objeto y forma.

De esta forma, el planteo del supuesto vicio de arbitrariedad resulta sin fundamento alguno, mas que el propio parecer del apelante, por lo que resulta improcedente. En consecuencia, se rechaza este agravio.

Segundo agravio

a) Indica el apelante que la resolución, al referirse al planteo de caducidad interpuesto, rechaza infundadamente el mismo, puesto que sostuvo arbitrariamente que existieron actos interruptivos de la caducidad y que el inicio del procedimiento sumarial no fue en la fecha indicada en su descargo.

b) Por su parte, el representante de la SET manifestó que el argumento en cuestión fue resuelto en el acto en crisis de modo claro y fundado. Alegó que la fecha en que se labraron las actas digitales (08/11/2022 y 23/11/2022) de ninguna manera puede ser tomada como punto de partida de los 150 días citados por la Ley para plantear la caducidad del procedimiento, ya que esta es solo el reflejo de lo constatado por el inspector en el domicilio relevado, no teniendo el carácter de acta de infracción. Asimismo, otorga al empleador su derecho de defensa, al citarlo a la correspondiente audiencia donde debía concurrir con la documentación solicitada. Añadió que al momento del rechazo del planteo, no habían transcurrido los 150 días fijados por la norma federal aludida.

c) Ahora bien. La resolución atacada, en su considerando sostiene que la caducidad del procedimiento no operó, ya que tal como surge de las actuaciones (entre las que cita el DAC, apertura de sumario, cédula de notificación y citación para ejercer el derecho de defensa y debido proceso), tienen carácter interruptivo de la caducidad, por lo que no debe hacerse lugar a la misma.

En orden a resolver este punto, adelanto que el agravio en análisis no puede prosperar por las siguientes consideraciones.

Tal como se anticipó, los agravios deben consistir en la crítica razonada y concreta del punto de la resolución que ataca y no puede admitirse la mera remisión a exposiciones o alegaciones anteriores. En rigor, el apelante debió precisar con exactitud en su presentación de apelación cuál era el gravamen que le causó y la manera en que debió proceder la autoridad administrativa en relación al cómputo de los plazos, o bien, la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia.

A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido la administración y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que quien recurre estime le asisten (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en adelante, C.N.A.T., Sala II, “Tapia, Román vs. Pedelaborde, Roberto”, SD 73117 del 30 de marzo de 1994; “Squivo Mattos, C. vs. Automotores Medrano S.A. s/ despido”, SD 100.168 del 24 de febrero de 2012, entre otras).

En concreto, la apelante señala que se agravia por el tratamiento otorgado al planteo de caducidad, puesto que se rechazó infundadamente el mismo, ya que se sostuvo arbitrariamente que existieron actos interruptivos de la caducidad, y que el inicio del procedimiento sumarial no fue en la fecha indicada en el descargo, pero tampoco indicó cual era la fecha inicial para contar dicho plazo, incurriendo en falta de motivación.

De ese modo, advierto que existe una mera discrepancia, mas no la crítica concreta a los argumentos vertidos en la resolución que se ataca. Vale decir, omite indicar por qué considera que el plazo de caducidad previsto en la legislación nacional o en la ley provincial, habría operado.

No obstante, de la lectura de la resolución atacada, surge que la administración expresamente indica que la caducidad no operó ya que la emisión del DAC, la apertura del sumario, la notificación y la citación a ejercer su derecho de defensa, son actos de naturaleza interruptiva de la caducidad, extremos que rebaten lo indicado por la apelante.

Como consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

Tercer agravio.

a) El apelante destacó que no se ha valorado que en ningún momento tuvo la intención de obstruir el procedimiento. Si bien no compareció a la primera audiencia por un error en la notificación, si presentó el descargo en forma posterior, una vez que tomó conocimiento del procedimiento sumarial, acompañando toda la documentación requerida inicialmente en el acta de inspección. Por ello, expresó que lo agravia la resolución que aplica automáticamente una multa - con el único fin recaudador, sin considerar la verdadera intención de la empresa y el acreditado comportamiento apegado a la normativa laboral vigente.

Respecto a la falta de acreditación del relevamiento general de riesgos laborales y de agentes de riesgos, señaló que la obtención de dichos formularios, al ser su presentación en formato electrónico, vía on line, y siendo que la explotación del negocio no existe más, no existen trabajadores expuestos a riesgos.

b) En tanto que el representante de la SET puntualizó que el único argumento vertido por el apelante es carente de asidero, además de que no aportó a los actuados - ni en la etapa de instrucción sumarial, ni a posteriori con su recurso - documentación laboral alguna que acredite la supuesta intención de la empresa de tener un comportamiento apegado a la normativa laboral vigente, así como tampoco ofreció otros medios probatorios, tendientes a demostrar estar a derecho.

c) Del análisis de las actas digitales del 08/11/2022 y del 23/11/2022 surge que se dejó debida constancia de los incumplimientos en los que incurrió la razón social y se intimó con fuerza de ley y bajo apercibimiento de multa a dar cumplimiento a los puntos solicitados en dichas actas.

Sin embargo, de la compulsa del expediente administrativo y en el marco del procedimiento tramitado ante la SET, no surge acompañada por la recurrente la documentación requerida en ningún momento. Las afirmaciones expresadas por la accionada en su descargo del 10/08/2023 y en el recurso en análisis (de fecha 02/05/2024), sin adjuntar instrumental que respalde su postura, constituyen meras manifestaciones carentes de adecuada solidez y fundamento.

Por estas razones, en atención a la omisión en que incurrió la demandada en el marco del sumario iniciado por la SET, estimo configuradas las infracciones impuestas mediante resolución N° 679/14 - SET (DT) de fecha 18/11/2023. En consecuencia, rechazo el recurso de apelación impetrado por Diletto Store SRL. Así lo declaro.

V. Costas

Teniendo en cuenta el resultado arribado en la presente causa y en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen la totalidad de las costas procesales a cargo de la parte recurrente Diletto Store S.R.L. (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VI. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 15 de la Ley 5.480. A los fines de meritar la labor profesional cumplida en autos, cabe señalar que el tema debatido (apelación en contra de una Resolución de la SET) no es susceptible de apreciación pecuniaria.

Por ende, al no contar con base regulatoria alguna por ausencia de un monto o significación económica, se tiene en cuenta la naturaleza de la medida peticionada, carácter en que actuara el letrado interviniente y la diligencia puesta de manifiesto a los efectos de la regulación.

Por ello, los honorarios se regulan de la siguiente manera:

1) Al letrado Jorge Roberto Rivas (MP N° 6023) en el valor equivalente en una consulta (escrita), por su actuación en el doble carácter, en representación de la Secretaria de Estado de Trabajo, en la suma de \$400.00.

Por lo indicado,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Diletto Store S.R.L. en contra de la resolución administrativa N° 679/14 - SET (DT) de fecha 18/11/2023, conforme fue considerado.

II) COSTAS: como se considera.

III) HONORARIOS: regular honorarios por sus actuaciones profesionales en la presente causa al letrado Jorge Roberto Rivas (MP N° 6023) apoderado de la Secretaria de Estado de Trabajo, en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil), según lo tratado.

IV) PLANILLA FISCAL: Firme la presente, practíquese por Secretaría.

V) COMUNICAR la presente resolutive a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DGL 570/24

Actuación firmada en fecha 01/11/2024

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.